INGRESO CORTE: 4.983-2012

RECURSO DE PROTECCIÓN

SEGÚN CARÁTULA: RIVAS DIBAN FERNANDO JAVIER / ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A

Santiago, cuatro de abril de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, a fojas 10, comparece don Francisco Javier Rivas Diban, ingeniero civil informático, domiciliado en Francisco Bulnes Correa Nº 1468, comuna de las Condes, quien recurre de protección en contra de la ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A., representada por Carlos Trucco Brito, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 5009, comuna de Las Condes, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en modificar injustificada y unilateralmente el precio base de su plan de salud, alzando el mismo y ofreciéndole para el caso que no acepte la modificación de precio, otro plan que, conservando el monto que actualmente paga, le otorga beneficios sustancialmente inferiores, con lo que se están vulnerando las garantías constitucionales de los números 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se lo acoja y se deje sin efecto el proceso de adecuación que les comunica la recurrida debiendo ordenársele que mantenga su plan de salud en las mismas condiciones y precio actuales.

Expone que recibió una carta de la recurrida, mediante la cual le comunica una adecuación del plan de salud actualmente vigente, respecto del cual se alza el precio base pactado de 2,38 a 2,48 unidades de fomento, lo que corresponde a una variación de 4,10%.

Señala que si bien la Isapre tiene la facultad de revisar los contratos, ésta es restringida pues requiere fundarse en motivos razonables, que deben justificarse. Nada de ello ha ocurrido en el presente caso, por lo que estima que ha sido vulnerada la garantía constitucional ya indicada.

Pide que se acoja el recurso dejando sin efecto el alza que le ha sido comunicada por la Isapre recurrida, con costas.

2°) Que, a fojas 26, la recurrida, representada por el abogado don Carlos Donoso Benedetti, comienza su informe, señalando, en primer término, que la adecuación o revisión del plan de salud del recurrente no constituye un acto arbitrario ni ilegal, puesto que se basa en la facultad contemplada en el inciso 3° del artículo 197 del DFL N°1 del Ministerio de Salud.

Agrega que esta regulación asume que los costos de la salud tienen una alta variabilidad en el tiempo y que ellos no están asociados solamente a los cambios de riesgo que representan los afiliados, sino a elementos tan disímiles y variados como son, entre otros, las condiciones generales de la salud de la población, el nivel de la utilización del sistema de salud en su conjunto, los cambios tecnológicos y la modificación de los hábitos y conductas, frente al sistema de salud. Todo ello influye muy fuertemente en los costos que deben afrontar las Isapres.

La carta de adecuación informa al recurrente que el aumento del valor del precio base se justifica en el hecho que el gasto promedio por cotizante ha aumentado en forma real, por sobre el Índice de Precios al Consumidor, atendido el incremento en el gasto de las licencias médicas, gasto hospitalario y cantidad de prestaciones realizadas. Concluye, entonces, que los actos de su representada no transgrede ningún derecho o garantía constitucional del afiliado, pues se ajustan perfectamente a la normativa legal, unido a lo bajo del monto del alza, sin perjuicio de estimar que la acción resulta inadmisible atendido que, la materia debatida en autos debe ser conocida por el órgano fiscalizador -Superintendencia de Salud-, en cuanto tribunal especial, por lo que solicita el rechazo del presente recurso de protección en todas sus partes por improcedente, con costas.

3º) Que tal como lo reconoce la recurrida, al recurrente se le envió una carta en la cual se le comunica un alza en el precio base del plan de salud de un 4,10%.

4º) Que cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y, de ser afirmativo, si se ha vulnerado alguna de las garantías constitucionales que son protegidas por el recurso de protección.

5°) Que, en lo que respecta al aumento del valor del precio base del Plan de Salud del recurrente, cabe precisar que si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada en forma restringida. Por lo anterior, y como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de aquélla a la que está obligado.

6°) Que la carta aviso de adecuación del plan de salud remitida por la Isapre no es suficiente para demostrar algún motivo o razón del cual pudiera colegirse fundadamente que sea necesario aumentar el costo del plan base de salud pactado primitivamente con el recurrente, no obstante contener diversos datos y cifras, pues con ello no se explica que la cotización recaudada en UF no pueda soportar los gastos, ni que éstos efectivamente tengan alzas de precio superiores a esa reajustabilidad automática; lo que pone en evidencia que dicho incremento carece de la debida justificación.

7°) Que, en cuanto a la alegación de la recurrida de existir procedimientos especiales previstos por el legislador para resolver la materia de autos, cabe señalar que aquellos no impiden el conocimiento de la Corte, atendido que se ha constatado que su actuar ha infringido las garantías que la carta fundamental le reconoce al actor.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara que se acoge el deducido a lo principal de fojas 10, ordenándose a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. mantener el plan de salud del recurrente en las mismas condiciones actuales, y con el mismo precio base, esto es, 2,38 UF, con costas.

Regístrese , comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección 4983-2.012.-

"Autorizo la sentencia que antecede, que ha sido pronunciada por la Sexta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago presidida por el ministro Juan Manuel Muñoz Pardo y conformada por la ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y la abogada integrante señora Claudia Schmidt Hott.

El fallo, que se agrega al expediente, se notifica por el estado diario con esta fecha. Un ejemplar del mismo se incorpora al sistema de registro computacional. Santiago, 4 de abril de 2012."

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).